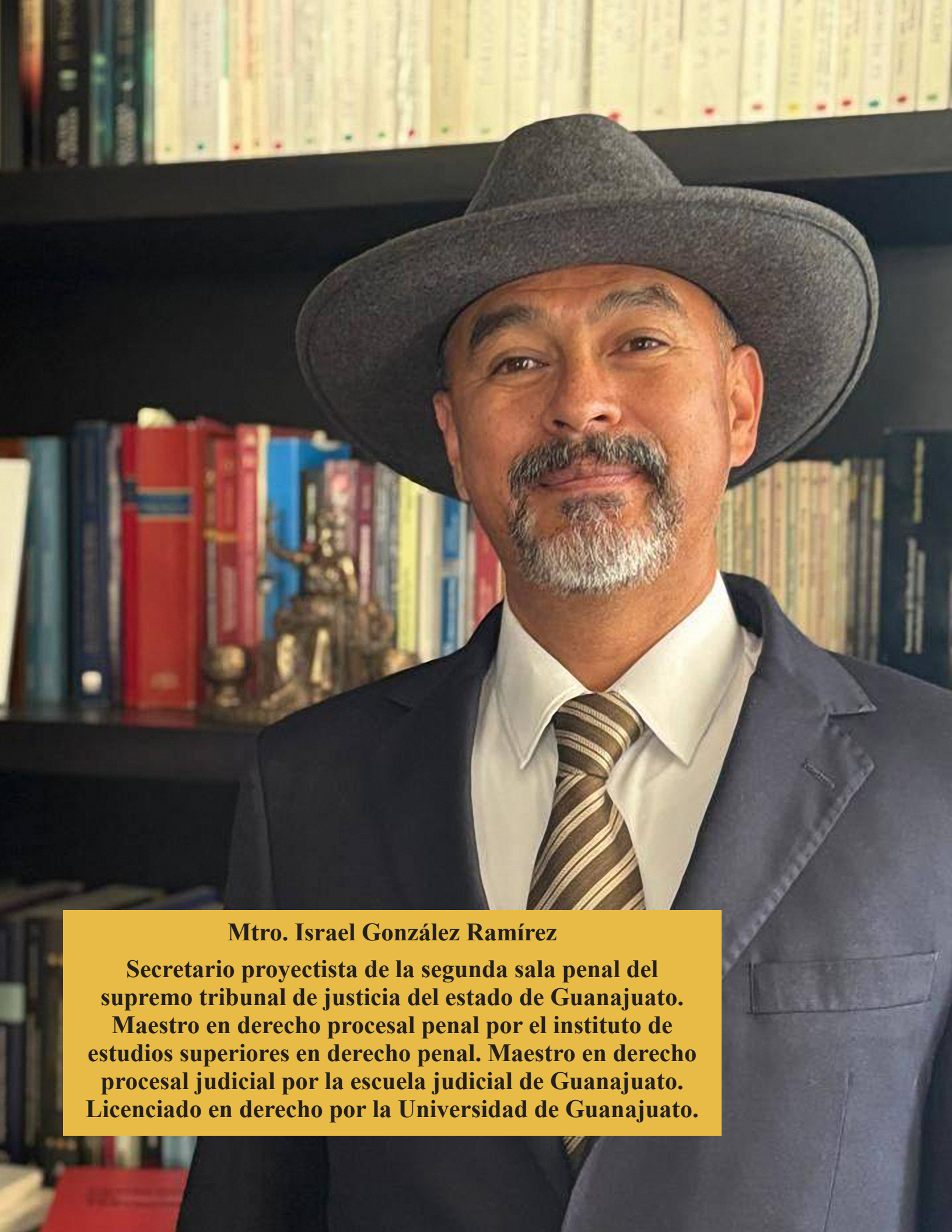




Mentes Penales

MENTES PENALES

**Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025**



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

POLICIA
DE INVESTIGACIÓN

INTERVENCIONES DE

CRITERIO 32

POLICIA



Caso 32.- Ilegalidad de la entrevista por inadecuada identificación de los testigos.

Toca 66/2022-O

En este asunto, una vinculación a proceso por homicidio, las entrevistas de los únicos testigos presenciales no se recabaron de acuerdo a las disposiciones que contiene el código nacional de procedimientos penales, precisamente en el tercer párrafo de su artículo 217,⁸² pues no se identificó a las personas que intervinieron como testigos en ellas en la forma que ordena el citado precepto.

Lo anterior contravino, por parte de la fiscalía, la obligación que consigna el artículo 263 de la misma codificación antes invocada, que a continuación transcribimos:

"(...) Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código (...)."

Al haberse incumplido la obligación mencionada por el artículo 217, las entrevistas mencionadas adolecieron de la inobservancia de una de las formalidades que la ley consigna para ese acto de investigación, como fue la de identificarlos como testigos. Esta deficiencia era, desde luego, saneable, en los términos del artículo 99 de la ley que se ha venido invocando, pero no se realizó su saneamiento en términos de lo dispuesto por el mismo artículo invocado, sin que lo anterior implicase que no pudiera realizarse luego.

Empero, para efectos de la decisión que se revisó la ilegalidad no fue superada, y por tanto, las entrevistas se declararon nulas, por lo que no fueron atendibles para los fines perseguidos por la fiscalía. La Sala consideró que obviar esa ilegalidad constituiría una violación

⁸² El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

indirecta a las garantías de legalidad y debido proceso tuteladas por los artículos 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2, h) de la convención americana sobre derechos humanos y 14.5 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Consideró pertinente además precisar –debido a la recurrencia del tópico en los actos de investigación de la fiscalía– que la clave única del registro de población no es un documento de identificación. Los fiscales habían venido invocando de modo totalmente incorrecto el artículo 91 de la ley general de población, aduciendo que el enunciado normativo que contiene justifica que este documento pueda ser utilizado para identificar a una persona. Tal precepto reza:

"(...) Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual (...)."

Una interpretación apresurada y aislada de esta disposición permitiría sostener que afirma lo sostenido por la fiscalía: la clave única del registro de población sirve para identificar a una persona.

Sin embargo, si acudimos a la interpretación sistemática y nos imponemos de los artículos 104 y 105 de esta misma ley, encontraremos que disponen:

"(...) Artículo 104.- La Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular.

Artículo 105.- La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país (...)."

Acá vemos, pues, que en sendas disposiciones especiales, la ley general de población indica cuál es el documento oficial que sirve a los fines de identificar a una persona. Ahora, no se soslaya que en este momento no se expide por la autoridad competente el documento del que habla ese artículo, sin embargo esta situación

no justifica que se acuda a cualquier otro instrumento previsto en esa ley para asignarle las funciones que solo cumple la cédula de identidad ciudadana.⁸³

Se vio la necesidad de hacer esta precisión porque comenzó a ser recurrente que los testigos de las unidades de investigación de homicidios de la fiscalía del estado llevaran consigo su clave única de registro de población –y se redujo al absurdo en la resolución– por si llegaban a encontrarse con afortunados agentes de investigación criminal a quienes pudieran proporcionar información sensible de delitos que hubieren conocido.

En un artículo redactado con anterioridad, se visualiza el resultado de la consulta que realizó uno de mis alumnos de maestría luego de que discutimos el tema en clase, porque contiene la respuesta oficial de la entidad institucional encargada del registro de la población.⁸⁴

83 Fuera de que los datos que requiere para su integración la Cédula de identidad Ciudadana para su confección, de acuerdo al artículo 107 de la Ley General de Población, los contiene la credencial que expide el Instituto Nacional Electoral a los ciudadanos del País, según dispone el artículo 156.1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

84 Cfr. González Ramírez, Israel: Llegalidad de la entrevista de un testigo en el proceso penal acusatorio cuando se infringe el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En Gaceta Judicial. Año 7. No. 3. Julio-Agosto 2025. Gilberto Martiñón Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato – México. 2025